

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de junio de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por doña S.M.G., actuando en su propio nombre, contra el anuncio, Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de la concesión demanial para la explotación del quiosco-bar del polideportivo “La Solana”, en Navalagamella, número de expediente: 547/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La publicación de la licitación tuvo lugar en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 25 de mayo de 2018, poniéndose en la misma fecha los Pliegos a disposición de los interesados. Valor estimado del contrato 0 euros, estableciéndose un *canon anual mínimo de mil ochocientos euros (400,00 €)*. La duración del contrato es de tres meses.

Segundo.- El contrato ha sido calificado en el Pliego como *“concesión demanial para la explotación del quiosco-bar ubicado en el Polideportivo municipal “La Solana”, sito en Ctra. de Fresnedillas s/n de la localidad de Navalagamella (Madrid), mediante su utilización privativa”*.

Tercero.- Con fecha 1 de junio de 2018, se presentó ante el Tribunal, por doña S.M.G., en su propio nombre, recurso especial en materia de contratación contra el anuncio y los Pliegos del referido contrato alegando varias infracciones y contradicciones detectadas en cuanto a la obligación de publicación, los plazos, la composición de mesas de contratación y el importe del canon, por lo que solicita la nulidad de dichos actos.

Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56. 2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) que remitió el expediente administrativo con fecha 6 de junio de 2018 en el que consta que el contrato se ha tramitado como una concesión demanial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Debe examinarse, en primer lugar, la procedencia del recurso especial en materia de contratación ya que el órgano de contratación ha calificado el contrato que ahora se recurre, de concesión demanial y al mismo tiempo en otros documentos del expediente se califica de contrato administrativo especial. De tratarse de concesión demanial no se encontraría incluido entre los contratos enumerados en el artículo 9 de la LCSP como susceptibles del recurso especial en materia de contratación. Ello comportaría, asimismo, la falta de competencia de este Tribunal para resolverlo.

No obstante y sin necesidad de analizar la calificación jurídica del contrato, el Tribunal comprueba que teniendo en cuenta el canon anual establecido en el Pliego, 1.800 euros, y el plazo máximo de duración del contrato, seis meses, su valor estimado no alcanzaría en ningún caso el umbral de 100.000 euros determinado en el artículo 44.1.a) de la LCSP para poder recurrir los contratos de servicios, ni tampoco el umbral de tres millones de euros, apartado c) de ese mismo artículo,

para las concesiones de servicios.

Por lo tanto, nos encontramos ante un contrato no susceptible de recurso especial por razón de la cuantía y procede declarar la inadmisión del recurso sin entrar a examinar los demás requisitos de acceso ni los argumentos de fondo aducidos en el mismo.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el *cual “el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso administrativo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por doña S.M.G., contra el anuncio, Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de la concesión demanial para la explotación del quiosco-bar del polideportivo “La Solana”, de propiedad municipal, sito en Navalagamella, ctra. de Fresnedillas, S/N, número de expediente: 547/2018, por incompetencia del Tribunal al no tratarse de un contrato susceptible de recurso por cuantía.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.